



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO DOS DE MIRANDA DE EBRO

Procedimiento: Juicio de faltas 95/2009.

Sobre: Falta de estafa, aprop. indebida y otras defraudaciones.

De: D/D.^a Eduardo Manso Ortega.

Contra: D/D.^a Ezequiel Alfonseca Lama.

D/D.^a M.^a Mercedes Gómez García, Secretario/a del Juzgado de Primera Instancia número dos.

Certifico: Que en el asunto referenciado que se sigue en este Juzgado se ha dictado sentencia que literalmente dice:

Sentencia. –

En Miranda de Ebro, a 10 de marzo de 2011.

Vistos por D.^a Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro, los presentes autos de juicio de faltas, registrados con el número indicado anteriormente, y en el que han sido partes el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, Eduardo Manso Ortega como denunciante, y Ezequiel Alfonseca Lama como denunciado, se procede en nombre de S.M. el Rey a dictar la presente sentencia.

Antecedentes. –

Primero. – Presentada la pertinente denuncia ante los Juzgados de Miranda de Ebro y practicadas, en su caso, las diligencias más imprescindibles para la preparación del juicio de faltas, se ha señalado el día 10 de marzo de 2011, a las 11 horas para la celebración del mismo, que ha tenido lugar con la asistencia del Ministerio Fiscal y del denunciante, e inasistencia del denunciado, quien ha hecho uso de la facultad que le otorga el artículo 970 LECr, remitiendo vía fax escrito de defensa a este Juzgado, dejándose constancia de tal situación en el acta levantada al efecto bajo la fe pública de la Secretario Judicial, y con el resultado que consta en autos, formulándose las pretensiones que figuran reseñadas en el acta del juicio.

Segundo. – En la tramitación de este proceso se han observado las prescripciones legales procedentes, salvo el plazo legal para dictar sentencia debido a la carga de trabajo de este órgano jurisdiccional.

Hechos probados. –

Único. – No queda probado, y así se declara expresamente, ningún hecho penalmente relevante.

Fundamentos de derecho. –

Primero. – Para que pueda establecerse una sanción penal es necesario que los hechos denunciados sean constitutivos de infracción penal y resulten probados en el juicio,



mediante la aportación y práctica de las pruebas de cargo que desvirtúen el principio de presunción de inocencia consagrado en el art. 24 CE. Respecto de este derecho, cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación, oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el denunciado.

A mayor abundamiento, valorando en conciencia la escasa prueba desarrollada durante la sesión del juicio y partiendo de las declaraciones de las partes, realizada la del denunciado ex artículo 970 LECr, se admite la veracidad del hecho denunciado si bien el mismo y tal y como se sucedieron los hechos, no puede entenderse constitutivo de ilícito penal, concretamente de una falta de estafa. Tal y como reconocen las partes, D. Eduardo adquirió a través de la página web segundamano.es una cámara fotográfica marca Nikon D.80 más objetivos marca Nikon por importe de 320 euros, previo contacto vía mail y telefónico con el vendedor para ponerse de acuerdo en el precio y forma de pago de la cámara, acordando el envío contrarreembolso. Así las cosas, el día 24/02/09 llegó al domicilio del denunciante paquete postal pagando éste el envío y entregando al repartidor de correos la cantidad de 320 euros, resultando acreditado dicho pago. Al abrir el paquete el mismo no contiene lo comprado sino un paquete de azúcar y un paquete de sal.

Lo que en principio pudiese parecer un hecho constitutivo de una falta de estafa no lo es a la vista de las manifestaciones realizadas por la única persona que consta denunciada, D. Ezequiel, ex art. 970 LECr, y que no dejan de ser corroboradas por lo manifestado por D. Eduardo en el acto del juicio quien indicó que, unos días después, le fueron reintegrados mediante giro postal por el denunciado los 320 euros. A la vista de lo expuesto, tal acción puede ser considerada no ex artículo 16.2 CP al establecer que «quedará exento de responsabilidad penal por el delito intentado quien evite voluntariamente la consumación del delito, bien desistiendo de la ejecución ya iniciada, bien impidiendo la producción del resultado, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiera haber incurrido por los actos ejecutados, si éstos fueren ya constitutivos de otro delito o falta», sino como un supuesto de resolución contractual en la que, incumplida la prestación por una de las partes (vendedor) la otra ha de ser restituida en la prestación por ella realizada (art. 1.124 CC), como así ocurrió en el caso de autos sin que haya resultado probado en el denunciado D. Ezequiel el ánimo de lucro y el uso de engaño bastante que requiere el tipo del artículo 623.4 CP en relación con lo dispuesto en el artículo 248 CP. Todo ello ha de entenderse sin perjuicio de las acciones civiles que pudiesen corresponderle a D. Ezequiel frente a su exsocio D. Ángel Pérez Espejo, a la vista de las manifestaciones realizadas por éste en su escrito remitido al Juzgado vía fax.

No existe, por tanto, prueba de cargo suficiente para imputar responsabilidad penal alguna al denunciado y debe prevalecer el principio de presunción de inocencia, mencionado de forma expresa en el artículo 24.2 de la Constitución Española. El reseñado principio constitucional ha sido objeto de análisis por reiterada jurisprudencia, tanto del Tribunal Supremo como del Tribunal Constitucional, que, en esencia, viene estableciendo que este



principio es una presunción iuris tantum que para ser desvirtuada exige la existencia de una mínima actividad probatoria, producida con las debidas garantías procesales, que apreciada en conciencia junto con cualesquiera otros elementos de juicio válidos permitan al Juez declarar probados los hechos enjuiciados y considerarlos constitutivos de infracción penal (STC de 7 de febrero de 1984 y de 7 de mayo de 1984, entre otras muchas). En este caso y ante la insuficiencia probatoria debe aplicarse el mencionado principio.

Por todo lo expuesto, apreciando con plena inmediación y en conciencia la escasa prueba practicada y las alegaciones expuestas por las partes, procede decretar la libre absolución de los denunciados, de conformidad con los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, frente a los que prevalece el principio de presunción de inocencia.

Segundo. – El artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que «no se impondrán las costas a los procesados que fueren absueltos», por lo que procede declarar de oficio las costas procesales causadas en este proceso al establecerse la libre absolución del denunciado.

Vistos los preceptos legales citados, de conformidad con el artículo 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y en atención a los demás preceptos legales de pertinente aplicación al caso

Fallo: Que debo absolver y absuelvo a D. Ezequiel Alfonseca Lama de la falta penal por la que ha sido denunciado, declarando de oficio las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal con la advertencia de que no es firme y que contra ella puede interponerse recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante este Juzgado, por escrito y en la forma prevista en los artículos 790 a 792 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, quedando entre tanto los autos a disposición de las partes en la Secretaría de este Juzgado.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, D.^a Beatriz Pérez Hernández, Juez titular del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su Partido Judicial. – Doy fe.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste y a efectos de notificar la sentencia a Ezequiel Alfonseca Lama, expido y firmo el presente en Miranda de Ebro, a 10 de octubre de 2011. – Doy fe.